



Ingresa al Despacho el 07 de septiembre de 2022

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Estudiado el proceso de la referencia, se advierte que se ha trabado debidamente la Litis, así:

1. En lo que tiene que ver con el demandado Muñoz Daza, este acudió al proceso, - luego de recibir la citación de que trata el art. 291 del CGP- a través de profesional del derecho, quien, por facultad de su poderdante, se notificó personalmente de la demanda el 21 de julio de 2022¹; no obstante, guardó silencio frente al libelo. Pertinente será entonces, reconocerle personería a la abogada.
2. El Banco Davivienda -acreedor Hipotecario-, fue notificado personalmente el 9 de junio de 2022² del auto admisorio de la demanda, contestó en término. Estudiada la réplica, se advierte que no fueron plateadas excepciones de ninguna naturaleza, pudiéndose extractar, que no les asiste interés en el proceso, deprecando su desvinculación. De ello, lo único por tramitar es lo concerniente al reconocimiento de personería a la profesional del derecho que lo representa.
3. En cuanto a las personas indeterminadas, aquellas fueron emplazadas³ bajo los lineamientos descritos en el art. 108 del CGP en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020 –vigente para aquel momento-; surtido el mismo, se les designo curadora Ad-Litem –auto del 23 de junio de 2022- quien se notificó personalmente el 21 de julio de 2022⁴, contestando la demanda, según obra al Pdf. 0043 del expediente.

Sobre el particular, advierte este Despacho, que el art. 375 del CGP, presenta unas pautas especiales para lograr el emplazamiento de las personas indeterminadas -que se crean con derecho sobre el bien-, las cuales se encuentran descritas en el numeral 7 del citado canon; en suma, para esta clase de acciones, la designación del curador Ad-Litem, solo puede efectuarse, una vez expirado el término de 1 mes de haberse efectuado la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia. En ese orden, en el presente asunto, dicho nombramiento solo podía efectuarse, después del 7 de septiembre de 2022⁵.

Como quiera que dentro del término que permaneció incluida la información en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia –del 26/07/2022 al 06/09/2022-, ninguna persona se hizo parte en el proceso; y teniendo en cuenta que ya se verificó la

¹ Acto procesal que obra al Pdf. 0036 del cuaderno Principal expediente Rad. 2022-00016-

² Constancia de notificación obra al Pdf. 0023 del cuaderno principal rad. 2022-00016.

³ Pdf. 00012 expediente

⁴ Acta de notificación que obra al folio 0038 del expediente.

⁵ Pues la información en el registro nacional de procesos de pertenencia estuvo publicada entre el 26 de julio de 2022 y el 6 de septiembre de 2022, tal como emerge del Pdf. 0040.



designación de curadora Ad-Litem para representar en este proceso a las personas indeterminadas, quien aceptó y se notificó; no encuentra este Despacho un yerro manifiesto que implique sacrificar lo que hasta el momento se ha ejecutado; así, lo conveniente será entonces, ratificar su designación y su actuación en pro de aquellas personas.

Del recuento anterior, se concluye por el Despacho, que están reunidos los presupuestos para proceder a señalar fecha y hora, con el fin de desarrollar el objeto de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. Así como también, para realizar las actividades previstas en el artículo 373 ibídem, que sean posible surtir; acorde con lo dispuesto en el artículo 375 del Actual Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RATIFICAR la designación de la auxiliar de la justicia Dra. ZULLY YANETH NIÑO SÁNCHEZ, que se hiciera el 23 de junio de 2022, como curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, y todas las actuaciones por ella adelantadas al interior del presente proceso.

SEGUNDO: CITAR a las partes para el día viernes veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) a partir de la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a efectos de realizar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. Así como también, para realizar las actividades previstas en el artículo 373 ibídem, que sean posible surtir. En consecuencia, se previene a las partes para que asistan junto con sus apoderados, en la fecha y hora señaladas.

Parágrafo 1: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las consecuencias previstas en el numerales 2° y 4° del art. 372 del CGP.

Parágrafo 2: INDICAR a las partes y sus apoderados, que la referida audiencia se llevará a cabo de forma presencial en el sitio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la presente Litis, esto es, en el predio la Encerrada vereda Buenavista del municipio de Socorro Santander.

TERCERO. PRACTICAR de manera oficiosa, Interrogatorio a las partes, conforme lo dispone el **numeral 1°- artículo 372 del C.G.P**; quienes bajo la gravedad del juramento y demás formalidades de ley; deberán responder el interrogatorio que les formule el juzgado, en la fecha y hora indicada anteriormente.

CUARTO. DECRETO DE PRUEBAS conforme a lo instituido en el Numeral 10°- Art. 372 del C.G.P.

4.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.



4.1.1 PRUEBA DOCUMENTAL. TENER como pruebas de este proceso, los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda y subsanación de la misma, contenidos en el Archivo PDF No. 0001 CUADERNO DE DEMANDA, numerados con: folios 10 al 75; los mismos que ratifica en el Archivo PDF No. 0004 SUBSANACIÓN DE DEMANDA PERTENENCIA ANEXOS, vistos en las páginas 9 a 73 de dicho PDF. Piezas procesales a las cuales se les dará el valor que por ley les corresponde.

4.1.2 DECLARACIÓN DE TERCEROS: ESCUCHAR, los testimonios de los señores:

- Jesús Fernando Gómez Rodríguez
- Claudia María Pinto Gutiérrez
- María Rosalba Pinto Santo
- Arsenio Santos Solano
- Everildo Paternina Sierra
- Alicia Moreno de Durán

Quienes bajo la gravedad del juramento y demás formalidades legales deberán responder el cuestionario que en forma verbal o escrita, les presenten oportunamente los apoderados de las partes sobre los hechos y pretensiones de la demanda; así como también, aquellas que de manera oficiosa considere el Despacho.

Parágrafo: Los testigos deberán comparecer en la fecha y hora, y sitio señalado en el ordinal primero de la parte resolutive de esta providencia. Y el apoderado interesado en la recepción de ella, será el encargado de su citación.

4.1.3 INSPECCIÓN JUDICIAL: Se decreta la práctica de diligencia de inspección judicial al bien inmueble denominado El encerrado –objeto de usucapión- y El Palenque – de mayor extensión- ubicados en la vereda Buenavista del Municipio de Socorro; con el fin de verificar los hechos relacionados con la demanda, y constitutivos de la posesión alegada y la instalación de la valla –numeral 9 del art. 375 del CGP-, advirtiéndose que deberán prestarse los medios para hacer efectiva la misma.

Precisando que la misma será realizada el día viernes veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

4.2 PRUEBAS DEL ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO DAVIVIENDA –antes cafetero-

4.2.1 PRUEBA DOCUMENTAL. TENER como pruebas de este proceso, los documentos aportados por el acreedor Hipotecario, contenidos en el Archivo PDF No. 0032 CONTESTACIÓN DEMANDA BANCO DAVIVIENDA, contenidos a los folios 10 al 30. Piezas procesales a las cuales se les dará el valor que por ley les corresponde.

4.3 PRUEBAS DE OFICIO:



4.3.1 CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN: CITAR al señor Topógrafo LUIS CARLOS NEIRA GÓMEZ identificado con la C.C. No. 1.100.957.094 y con Matrícula Profesional No. 01-16757, quien aprobó el plano o levantamiento topográfico con sus respectivas coordenadas, respecto del predio rural objeto de la presente Litis denominado EL ENCERRADO, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado EL PALENQUE identificado con la M.I 321-38070 de la ORIP del Socorro (S); contenido en el archivo: **“PDF No. 0001 CUADERNO PRINCIPAL PROCESO DE PERTENENCIA RURAL - Pág. Nro. 61 A 63 del Citado PDF”**. Con el objeto de interrogarle sobre el contenido del dictamen pericial aportado con la demanda y demás fines pertinentes; conforme lo dispone el **artículo 228 del estatuto procesal civil**; en la fecha y hora indicada inicialmente.

- Hasta aquí lo pertinente al decreto de pruebas.

QUINTO: RECONOCER a la profesional del derecho CLAUDIA MARITZA CHACÓN BARJAS identificada con C.C. No. 37.893.692 expedida en San Gil y T.P. No 95.280 del C.S. de la Judicatura, como apoderada especial del demandado ADIOSTRO MUÑOZ DAZA; para los fines del poder debidamente conferido⁶.

SEXTO: RECONOCER a la profesional del derecho Emma Raquel Camargo Álvarez identificada con C.C. N° 1.136.880.353 y T.P. No 239.572 del C.S. de la Judicatura, como representante legal para efectos judiciales del banco Davivienda; según obra en el certificado de existencia y representación de la entidad⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CTR.

LA JUEZ,

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c49024d4029628e45bb9cdb2075efde242afb302affc77d7e77bdb07e04417a**

Documento generado en 26/09/2022 08:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Memorial poder que puede consultarse a folio 3 del Pdf.0035 del cuaderno principal del expediente digital.

⁷ Folio 10 del certificado de existencia y representación del Banco Davivienda S.A. Regional Santander, que obra – entre otros- en el Pdf. 0029 del expediente digital rad. 2022-00016.